



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 68 De Viernes, 9 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420180057600	Ejecutivo	Deicy Yhojana Yuco Dussan	Victor Andres Martinez Castañeda	08/10/2020	Auto Requiere - Requiere Eps Allegue Informacion
41001311000420190053800	Ejecutivo	Magnolia Gomez Muñoz	Julian Andres Murillo Gonzalez	08/10/2020	Auto Fija Fecha - Auto Fija Fecha Audiencia De Conciliacion
41001311000420190011600	Ejecutivo	Yuli Carolina A Iles Garcia	Eduardo Aviles Rodriguez	08/10/2020	Auto Requiere - Requiere Previo Desistimiento Tacito
41001311000420200018300	Procesos Verbales	Betty Chacon Cortes	Hernando Cardona Florez	08/10/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Concede Termino Para Subsanan
41001311000420200020700	Procesos Verbales	Jenaro Joven Arias	Ana Milena Lopez Parra	08/10/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Concede Término Para Subsanan
41001311000420200019400	Procesos Verbales	Leidi Celada Bonello	Victor Alcides Cleves Durant, Lina Marcela Cleves Roas	08/10/2020	Auto Decide - Decide Retiro De La Demanda

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 9 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

a43dadd2-358a-46ef-a9af-e7e2e53ff9ad



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 68 De Viernes, 9 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420200021100	Procesos Verbales	Maria Margarita Contreras Cardozo	Esper Trujillo	08/10/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Concede Termino De Subsancion

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 9 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

a43dadd2-358a-46ef-a9af-e7e2e53ff9ad



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	08 octubre 2020
Clase de proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: Correo electrónico:	DEICY YHOJANA YUCO DUSSAN Nanita2088dyd@gmail.com
Apoderado: Correo electrónico:	JUAN DAVID SANCHEZ RODRIGUEZ Judasaro97@gmail.com
Demandando:	VICTOR ANDRES MARTINEZ CASTAÑO Desconocido
Radicación:	41001-31-10-004-2018--00576
Decisión:	REQUERIR EPS

En memoriales de fecha 23 de junio y 17 de julio de 2020 la apoderada de la demandante solicita se requiera a la EPS SALUDTOTAL para que cumpla con lo ordenado en auto de fecha 06 de agosto del año 2019.

Revisado el expediente se observa que efectivamente la EPS Salud Total no ha dado cumplimiento al requerimiento por este Despacho. Por otra parte, al consultar la base de datos del sistema de información ADRES se encontró que el señor VICTOR ANDRES MARTINEZ CASTAÑO se encuentra afiliado a la EPS SANITAS desde el 01 de enero de 2020.

En razón a lo anterior, se dispone:

OFICIAR a la EPS SANITAS para que informe a este Despacho la última dirección física y el correo electrónico del señor VICTOR ANDRES MARTINEZ CASTAÑO identificado con la C.C. No. 1032370644 con el fin de que se proceda a su notificación personal conforme el artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Esta información deberá allegarse en un término no superior a cinco (05) días al correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	8 DE OCTUBRE DE 2020
Clase de proceso:	Cobro de Alimentos
Demandante:	GNOLIA GOMEZ MUÑOZ
Demandado:	JULIAN ANDRES MURILLO GONZALEZ
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00538-00
Decisión:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Vencido como se encuentran los términos de traslado de las excepciones presentadas por el demandado, el juzgado,

DISPONE:

1. **PROGRAMAR** para el **día 30 de octubre de 2020, a la hora de las 9:00 de la mañana**, la audiencia inicial de la que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, por la plataforma TEAMS, enlace que se remite

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ab5b6ba2763e94ef9b24c7a277bdbe1ba%40thread.tacv2/1602002456872?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%224bd6a5d1-232d-4c6e-9086-0674ee2df135%22%7d>

2. En la cual se desarrollará el siguiente orden del día:
 - a. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia
 - b. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
 - c. Audiencia de conciliación
 - d. Interrogatorio de las partes, OFICIOSOS.
 - e. Fijación del litigio
 - f. Control de legalidad
 - g. Práctica de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias decretar y practicar.

- h. Alegatos
- i. Sentencia.

3. PRUEBAS PARTE ACTORA: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda, los que se apreciarán en su oportunidad.
4. PRUEBAS PARTE DEMANDADA: Tener como prueba los documentos allegados con la contestación de la demanda, los que se valorará en su oportunidad.
5. Por secretaría comuníquese lo aquí decidido a las partes a través de sus correos electrónicos.
6. Notifíquese en TYBA y Estado Electrónico del micrositio del juzgado en la plataforma de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ YANIBER NIÑO DEBOYA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	08 de octubre 2020
Clase de proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: Correo electronico:	YULI CAROLINA AVILES GARCIA Vinadago1972@outlook.es
Apoderado: Correo electronico	LEIDY JOHANA VIVAS VALLEJO johana1029_@hotmail.com
Demandando: Correo electronico	EDUARDO AVILES RODRIGUEZ Desconocido
Radicación:	41001-31-10-004-2019--00116
Decisión:	REQUERIR LA NOTIFICACION AL DEMANDADO

Revisado el expediente se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificación al demandado, pese a ser requerido en otras oportunidades, la última de ella fue en providencia de fecha 25 de septiembre de 2020, pero que a la fecha tampoco ha informado al Despacho sobre su gestión para lograr la notificación personal del demandado, conforme el Decreto 806 del 2020 como se señaló en la providencia citada.

Respecto a la providencia del 25 de septiembre pasado se debe aclarar que la notificación personal debe realizarse conforme literalmente se establece en el Decreto Legislativo 806 de 2020. Para mayor precisión se cita los incisos 4 y 5 artículo 6 Decreto Legislativo 806 de 2020 que señala:

(...)” En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Ahora, es claro que con el decreto 806 en el artículo 6 y 8 durante los dos años de su aplicación se remplaza la notificación personal y por aviso del artículo 291 y 292 del

C.G.P. por la personal física, o la electrónica que prevé la nueva norma, pero además y siendo absolutamente necesario, con el fin de garantizar la contradicción del demandado, el demandante deberá remitir ya sea por el correo electrónico del demandado o de manera física a la dirección que se tenga de este, el escrito de demanda y del auto admisorio y los demás anexos.

Sobre este particular se dejar claro que el accionante bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Por otra parte, ante cualquiera de las dos posibilidades de notificación personal deberá allegar al Despacho el certificado o confirmación de la entrega efectiva de los documentos, lo cual se debe probar y deberá ser incorporada al expediente; para efectos de los términos de traslado, término que empezará a correr a los demandados como lo regula el artículo 8 en su inciso 3º dos días después de recibido el mensaje, es decir lo previsto para notificaciones por vía de canal digital, de lo contrario se contarán una vez se allegue la prueba de recibido del correo certificado de la notificación personal de manera física.

++

Esta última circunstancia del párrafo precedente se da, en razón a que existe un vacío jurídico en el Decreto 806 de 2020 al observar el artículo 6 inciso 4 parte final inciso 5, con la posibilidad de surtir la notificación personal con él envió del texto de la demanda y del auto admisorio de la misma (concomitante a la presentación de la misma por un lado y por el otro con el auto admisorio de esta) a la dirección física cuando no se conozca canal digital del demandado- frente al artículo 8º del mismo Decreto, dado que entiende este Despacho que el artículo 8 a pesar de que tenga la denominación de notificación personal, todas las posibilidades previstas en él van encaminadas exclusivamente a la notificación personal por vía de canal digital- o correo electrónico.

En razón con lo anterior se requiere a la parte demandante, proceda a cumplir con lo exigido por la norma en los términos aquí dispuestos respecto de surtir la notificación personal del demandado.

Por otra parte se aclara que el Sistema Web Siglo XXI Tyba no tiene la opción para vincular como apoderado a los estudiantes de derecho dado que se requiere el número de tarjeta profesional para su creación en el sistema, por lo tanto se registra como "sin apoderado actúa en causa propio", la cual es la sugerencia indicada por el área de soporte técnico de la rama judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la demandante YULI CAROLINA AVILES para que proceda a la notificación personal del demandado en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Para efecto de lo requerido, cuenta con un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada, que de no acatar el requerimiento aquí efectuado se dará estricta aplicación al Artículo 317-1 del Código General del Proceso, disponiendo la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Yaniber Niño Bedoya', with a stylized flourish at the end.

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza



JUZGADO CUARTO DE
FAMILIA
DE NEIVA-HUILA

Fecha:	08 DE OCTUBRE DE 2020
Auto Interlocutorio	129
Clasedeproceto:	VERBAL DE UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	BETTY CHACON CORTES
Demandado:	HERNANDO CARDONA FLOREZ
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00183-00
Decisión:	Inadmite demanda

Ahora bien, al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

- 1). No se aportó los registros civiles de nacimiento de las partes los cuales son importantes para acreditar la calidad con actúan en la acción y su estado civil (artículos 105 y 110 del Decreto 1260/70, Art. 84-3 y 85 C.G.P).
- 2). No se indica el canal digital donde debe ser notificados los testigos (art. 6º. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020).
- 3). El poder es insuficiente ya que en él no se indica expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con el Inscrito en el registro Nacional de Abogados (inciso 2º., artículo 5º. del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020). Por ende se deberá acreditar sumariamente dicha situación.
- 4). Se manifiesta en demanda que se desconoce la dirección del demandado HERNANDO CARDONA FLORES, y solo se tiene el número de celular 3112345500, por ende se deberá indicar o acreditar que sean hecho todas las diligencias del caso para su ubicación en redes sociales y otros medios, como también solicitar el emplazamiento del caso. (82-10 C.G.P).
- 5). Existe indebida acumulación de pretensiones, pues se busca proceso declarativo verbal de Unión Marital de hecho y Sociedad Patrimonial, con Alimentos, Visitas y Custodia que corresponde a trámite Verbal Sumario. Art. 90 numeral 3ro CGP

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con los artículos 105 y 110 del Decreto 1260/70, Art. 84-3 y 85 C.G.P. , el art. 6º., el inciso 2º., artículo 5º, el inciso 4º. del artículo 6º. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, el art. 88-3, 82-10 C.G.P, en concordancia con el artículo 90-1-2 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para **subsana** la demanda presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

Desde ya se solicita se allegue en formato PDF los anexos relacionados como prueba en la demanda, dado que se ven nombres en la carpeta comprimida pero en ningún equipo del Juzgado se pudo acceder a la información.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez.



JUZGADO CUARTO DE
FAMILIA
DE NEIVA-HUILA

Fecha:	08 octubre 2020
Auto Interlocutorio	131
Clasedeproceto:	VERBAL DE UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	JENARO JOVEN ARIAS
Demandado:	ANA MILENA LOPEZ PARRA
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00207-00
Decisión:	Inadmite demanda

Ahora bien, al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

- 1). No se aportó los registros civiles de nacimiento de las partes los cuales son importantes para acreditar la calidad con actúan en la acción y su estado civil (artículos 105 y 110 del Decreto 1260/70, Art. 84-3 y 85 C.G.P).
- 2). No se indica el canal digital donde debe ser notificados los testigos (art. 6º. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020).
- 3). El poder es insuficiente ya que en él no se indica expresamente la dirección del correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con el Inscrito en el registro Nacional de Abogados (inciso 2º., artículo 5º. del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020). Por ende se deberá acreditar sumariamente dicha situación.
- 4). Los hechos deben estar acorde con las pretensiones, pues dentro de las pretensiones no se precisa los extremos temporales de la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial, (art. 82-4 -5C.G.P.).
- 5). No se informa en demanda en qué lugar o lugares se desarrolló la convivencia de las partes para determinar la existencia de la unión marital de hecho y disolución de la sociedad patrimonial, así como para establecer la competencia territorial. (art. 82-5 C.G.P. Y 28 numeral 2do CGP).

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con los artículos 105 y 110 del Decreto 1260/70, Art. 84-3 y 85 C.G.P. , el art. 6º., el inciso 2º., artículo 5º, el inciso 4º. del artículo 6º. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, art. 82-4-5 C.G.P., en concordancia con el artículo 90-1-2 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para **subsana la demanda presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	8 de OCTUBRE 2020
Clase de proceso:	PETICION DE HERENCIA
Demandante:	LEIDY CELADA BONELO
Demandado:	VICTOR ALCIDES CLEVES D. y otra
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00150-00
Decision	ACEPTA RETIRO DEMANDA

De conformidad con el artículo 92 del C.G.P., se ACCEDE al retiro de demanda que solicita el abogado gestor MANUEL FLOR ROA, conforme ha escrito vía correo electrónico que allega al juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Juez.



JUZGADO CUARTO DE
FAMILIA
DE NEIVA-HUILA

Fecha:	08 de Octubre de 2020
Auto Interlocutorio	130
Clasedeproseso:	VERBAL DE UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	MARIA MARGARITA CONTRERAS CARDOZO
Demandado:	ESPER TRUJILLO
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00211-00
Decisión:	Inadmite demanda

Ahora bien, al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

- 1). No se aportó los registros civiles de nacimiento de las partes los cuales son importantes para acreditar la calidad con actúan en la acción y su estado civil (artículos 105 y 110 del Decreto 1260/70, Art. 84-3 y 85 C.G.P).
- 2). No se indica el canal digital donde debe ser notificados los testigos (art. 6°. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020).
- 3). El poder es insuficiente ya que en él no se indica expresamente la dirección del correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con el Inscrito en el registro Nacional de Abogados (inciso 2°, artículo 5°. del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020). Por ende se deberá acreditar sumariamente dicha situación.
- 4). No se manifiesta en demanda la forma como obtuvo la dirección física del demandado y allegar las evidencias correspondientes, para efecto de las comunicaciones que se le remitirán para su notificación, tal como lo dispone el inciso 4°. del artículo 6°. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020., pues se afirma en demanda que el correo electrónico del demandado es desconocido.
- 5). Los hechos deben estar acorde con las pretensiones, pues no se precisa en las pretensiones los extremos temporales de la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial, (art. 82-4 -5C.G.P.).

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con los artículos 105 y 110 del Decreto 1260/70, Art. 84-3 y 85 C.G.P. , el art. 6°, el inciso 2°, artículo 5°, el inciso 4°. del artículo 6°. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, art. 82-4-5 C.G.P., en concordancia con el artículo 90-1-2 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para **subsana la demanda presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez.